

El espejismo de la deliberación: Inteligencia artificial y delegación indebida en el arbitraje peruano

Débora Graciano Chávez*

Resumen. - La inteligencia artificial puede encontrar precedentes, ordenar argumentos y hasta redactar un laudo. Pero ¿puede decidir? En el arbitraje, las partes no eligen solo un resultado: eligen a quien habrá de construirlo. El verdadero límite no está en usar tecnología, sino en permitir que sustituya el juicio del árbitro. Porque si un algoritmo razona y el árbitro firma, ¿quién decidió realmente?

Palabras clave. - Inteligencia artificial - Arbitraje - Delegación - Deliberación - Anulación de laudo.

Abstract. - Artificial intelligence can find precedents, organize arguments, and even draft an arbitral award. But can it decide? In arbitration, parties do not merely choose an outcome: they choose the person who will construct it. The real boundary lies not in using technology, but in allowing it to replace the arbitrator's judgment. Because if an algorithm reasons and the arbitrator signs, who really decided?

Keywords. - Artificial intelligence - Arbitration - Delegation - Deliberation - Annulment of arbitral award.

* Estudiante de derecho en la Universidad del Pacífico. Practicante del área de Solución de Controversias del Estudio Rodrigo, Elías & Medrano. Asistente de docencia de los cursos Derecho de las Inversiones y Teoría General del Proceso en la misma casa de estudios. Forma parte de la directiva del Círculo de Arbitraje de la Universidad del Pacífico. Asociada Ex Miembro de la Asociación DERUP Editores – Revista Forseti.

I. Introducción

Toda civilización progresa cuando encuentra mejores herramientas para hacer lo que antes hacía de manera más costosa, lenta o imperfecta. El Derecho no es una excepción. El problema de las nuevas tecnologías no es lo que pueden hacer, sino lo que nos permiten dejar de hacer. En el Derecho, eso puede incluir algo tan importante como decidir. En el arbitraje, esa frontera es particularmente relevante porque la función arbitral es, por naturaleza, *intuitu personae*: las partes no confían simplemente en una respuesta, sino en el juicio de la persona que han elegido para construirla. La inteligencia artificial (en adelante, «IA») no elimina esa premisa, pero sí la somete a una prueba que el arbitraje contemporáneo no puede ignorar: ¿cuándo la asistencia tecnológica deja de ser asistencia y se convierte en delegación?

La pregunta ya no es hipotética. La incorporación de herramientas de IA generativa a la práctica arbitral ha dejado de ser una posibilidad remota para convertirse en una realidad cotidiana: árbitros y secretarías la emplean para sistematizar antecedentes, traducir documentos, organizar expedientes voluminosos y elaborar primeros borradores.

La reacción normativa ha sido igualmente rápida. En apenas dos años, el Silicon Valley Arbitration and Mediation Center (en adelante, «SVAMC»), el Chartered Institute of Arbitrators (en adelante, «CIArb»), la American Arbitration Association-International Centre for Dispute Resolution (en adelante, «AAA-ICDR») y el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (en adelante, «SCC») han emitido directrices específicas sobre su uso, mientras que la Unión Europea ha sometido a supervisión humana obligatoria a los sistemas de IA que asistan en la interpretación de hechos y derecho dentro de mecanismos de resolución de conflictos. La propia AAA-ICDR ha ido más allá de las directrices: desde noviembre de 2025 ofrece un “AI Arbitrator” que redacta proyectos de laudo para arbitrajes de construcción, siempre sujeto a la revisión y firma de un árbitro humano¹.

La reacción judicial no se ha hecho esperar. En abril de 2026, la Corte Superior de Quebec anuló, en el caso *ARIHQ c. Santé Québec*, el primer laudo arbitral conocido por delegación decisoria en IA². Lo que hace apenas un lustro era materia de especulación académica es hoy objeto de directrices institucionales y de jurisprudencia concreta. El derecho peruano no puede permanecer ajeno a esa transformación.

¹ AAA-ICDR, «AAA-ICDR to Launch an AI-Native Arbitrator, Transforming Dispute Resolution» (comunicado de prensa, 3 de noviembre de 2025).

² Association des ressources intermédiaires d'hébergement du Québec (ARIHQ) c. Santé Québec, 2026 QCCS 1360 (Cour supérieure du Québec, Chambre commerciale, 22 de abril de 2026), párr. 1-4 (en adelante, «ARIHQ c. Santé Québec»).

Este artículo sostiene que el ordenamiento jurídico peruano ya contiene un límite normativo suficiente para responder a esa pregunta. Los deberes de deliberación y motivación previstos en la Ley de Arbitraje peruana, aprobada mediante Decreto Legislativo Nro. 1071³ en adelante, la «Ley de Arbitraje») no impiden que el árbitro utilice IA como herramienta de apoyo, pero sí que esta sustituya el juicio que solo a él corresponde. La dificultad no está en el uso de la tecnología, sino en la falta de criterios operativos para distinguir la asistencia legítima de la delegación indebida. Esa zona gris es la que este artículo busca delimitar, a partir de estándares internacionales y derecho comparado, para proponer un criterio funcional aplicable al sistema arbitral peruano.

El argumento se desarrolla en cuatro secciones. La **primera** identifica el fundamento normativo y constitucional del deber de deliberación y motivación en el arbitraje peruano, y explica por qué esa exigencia no es solo un estándar de buenas prácticas, sino una consecuencia de la dimensión jurisdiccional que el ordenamiento peruano reconoce al arbitraje. La **segunda** examina el caso *ARIHQ c. Santé Québec* y el panorama comparado, judicial e institucional, que comienza a formarse en torno a la delegación decisoria. La **tercera** contrasta los principales instrumentos internacionales sobre IA en arbitraje para extraer, de su convergencia y sus diferencias, un principio común de no delegación. La **cuarta** traslada ese principio al sistema peruano, identifica el vacío operativo, no de principios, que hoy lo afecta, y propone un criterio funcional y un *test* de verificación aplicables tanto por el árbitro como por el juez de anulación.

La tesis, en definitiva, no pide elegir entre innovación tecnológica y legitimidad arbitral. Pide trazar, con precisión normativa, la línea que separa a un árbitro que se apoya en una herramienta de un árbitro que ha dejado de decidir.

II. El deber de deliberación y motivación en el arbitraje

La legitimidad del arbitraje descansa en la confianza que las partes depositan en la persona designada como árbitro, elegida por su criterio, experiencia y capacidad de juicio⁴. Se trata de una función *intuitu personae* que no admite sustitución: las partes no encomiendan la controversia a una herramienta tecnológica, sino a una persona cuya idoneidad motivó su designación. La Ley de Arbitraje recoge este principio de manera implícita, pero inequívoca.

El artículo 52.2⁵ de la Ley de Arbitraje establece que los árbitros tienen la obligación de votar en todas las decisiones, y que la falta de intervención de uno no exime a los demás de deliberar y decidir. A diferencia de otras disposiciones de la misma ley, este deber no admite pacto en contrario. Las partes pueden convenir contra la

³ Decreto Legislativo 1071, 27 de junio de 2008.

⁴ Alan Redfern y Martin Hunter, *Law and Practice of International Commercial Arbitration*, 5.^a ed. Londres: Sweet & Maxwell, 2015.

⁵ Artículo 52 de la Ley de Arbitraje “(...) 2. Los árbitros tienen la obligación de votar en todas las decisiones. Si no lo hacen, se considera que se adhieren a la decisión en mayoría o a la del presidente, según corresponda (...)”.

motivación escrita del laudo, como se verá más adelante, pero no pueden convenir contra la obligación de que cada árbitro forme su propio juicio y participe personalmente en la decisión. A criterio de esta autora, el artículo 52.2 basta, por sí solo, para sostener el deber de deliberación personal e indisponible que defiende este artículo.

Esta exigencia no es meramente contractual, sino constitucional. El Tribunal Constitucional, en el caso Cantuarias Salaverry, señaló que el arbitraje no se agota en la cláusula que le da origen ni en la ley que la desarrolla, sino que constituye una auténtica sede jurisdiccional, dotada de autonomía y sujeta, como toda jurisdicción, al respeto de los derechos fundamentales⁶.

Más allá de la discusión doctrinal acerca de si el arbitraje encuentra su fundamento en la jurisdicción o responde, por el contrario, a una lógica eminentemente privatística, y más allá de compartir o no la tesis jurisdiccional por la que se decanta el Tribunal Constitucional dentro de ese debate —posición que esta autora no comparte—, lo cierto es que el ordenamiento jurídico peruano reconoce al arbitraje, cuando menos, una naturaleza mixta.

Este encuentra su fundamento, de un lado, en la voluntad de las partes, conforme al artículo 62 de la Constitución Política del Perú⁷; y, de otro, en la atribución legal de potestades jurisdiccionales al tribunal arbitral, así como en la interpretación sostenida por el Tribunal Constitucional en su calidad de máximo intérprete de la Constitución.

Esa calificación, compartida o no, tiene una consecuencia directa para el problema que aquí se analiza. Si, en los términos reconocidos por el propio ordenamiento, el árbitro ejerce función jurisdiccional conforme al artículo 139 de la Constitución Política del Perú⁸, el deber de deliberar personalmente no puede entenderse, cuanto menos no exclusivamente, como un estándar de buenas prácticas contractuales entre privados; sino, también, como una exigencia estructural derivada de esa dimensión jurisdiccional que el ordenamiento le atribuye. La delegación del razonamiento decisorio en un sistema de IA no compromete, entonces, solamente la relación contractual entre las partes y el árbitro, sino también esa dimensión jurisdiccional que, más allá del debate doctrinal, el ordenamiento peruano le reconoce.

Por otro lado, el artículo 56.1⁹ de la Ley de Arbitraje exige que el laudo sea motivado, salvo pacto en contrario. Esta norma regula la forma en que el deber de

⁶ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia, Expediente 6167-2005-PHC/TC (Caso Cantuarias Salaverry), 28 de febrero de 2006.

⁷ Constitución Política del Perú (1993), artículo 62.

⁸ Constitución Política del Perú (1993), artículo 139.

⁹ Artículo 56 de la Ley de Arbitraje. - “(...) 1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50°. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35°. El laudo se considera dictado en ese lugar (...).

deliberación se exterioriza. Motivar no es redactar, motivar es hacer constar las razones de hecho y de derecho que condujeron al árbitro a decidir, exista o no constancia escrita de ellas. La deliberación es el proceso; la motivación, cuando existe en forma escrita, es su registro. Por eso el artículo 56.1 no compite con el artículo 52.2 como fuente autónoma del deber de no delegación, sino que lo complementa como el único mecanismo a través del cual ese deber, ocurrido en la reserva de la deliberación, se vuelve verificable para las partes y, eventualmente, para el juez de anulación.

Esta distinción permite además precisar un supuesto que podría parecer, a primera vista, contrario a la tesis de este artículo. Nada impide que un árbitro redacte la motivación de su laudo con apoyo de IA, siempre que el razonamiento plasmado en ese texto sea el suyo: si el árbitro delibera, forma su criterio y luego instruye a la herramienta para que redacte, explique o desarrolle esas razones ya decididas, no hay delegación, sino una mera asistencia en la tarea de exteriorización. Lo que el artículo 52.2 prohíbe no es que la IA participe en la redacción del laudo, sino que sustituya el juicio que debió formarse antes de esa redacción.

Queda por resolver qué ocurre cuando las partes, tal como permite el artículo 56.1, pactan en contra de la motivación escrita. Ese pacto no alcanza al deber de deliberación del artículo 52.2, que por no admitir pacto en contrario subsiste inalterado: seguirá existiendo una motivación de fondo, entendida como las razones de hecho y de derecho que sostienen la decisión, aunque las partes hayan renunciado a que conste documentalmente. Lo disponible es la forma; lo indisponible es el proceso deliberativo que la antecede¹⁰.

Esta premisa permite distinguir la asistencia tecnológica legítima de la delegación decisoria. El uso de IA para sistematizar información, identificar precedentes o elaborar borradores resulta compatible con la función arbitral si permanece sujeto a revisión crítica del árbitro. Como sostienen Stefer y Fricke, la diferencia no depende del volumen de texto generado, sino de que el árbitro verifique, comprenda y haga suyo el razonamiento incorporado al laudo¹¹. El deber de analizar independientemente los hechos, el derecho y las pruebas es indelegable¹².

La deliberación, entonces, no es un procedimiento formal previo al laudo, sino el momento mismo en que se forma el criterio decisorio y se materializa la función confiada al árbitro. Delegarla no es simplemente delegar redacción: es delegar

¹⁰ Esta renuncia, sin embargo, plantea una dificultad práctica que este artículo no pretende ocultar. Si las partes han pactado contra la motivación escrita, el test operativo propuesto en la sección IV, que descansa en el examen del texto del laudo, carece de un objeto sobre el cual aplicarse. El deber del artículo 52.2 seguiría vigente en su dimensión sustantiva, pero su verificación judicial se volvería, en la práctica, extremadamente difícil. Esta limitación queda reconocida como un problema abierto que excede el objeto de este trabajo.

¹¹ STEFER, D. Y VERA, F., *From Algorithms to Awards: Exploring the Technological and Legal Boundaries of AI's Contributions to the Work of Arbitrators*, *Arbitration International* 41, nro. 1 (2025): 49-70.

¹² BORN, G., *International Arbitration: Law and Practice*, 3.^a ed. Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International, 2020.

aquello que las partes efectivamente compraron al elegir a su árbitro. En la misma línea, los estándares de la Cámara de Comercio Internacional exigen que la motivación refleje un proceso deliberativo real, y no una mera apariencia de razonamiento¹³.

III. El caso ARIHQ c. Santé Québec y el panorama jurisprudencial emergente sobre delegación decisoria

El primer precedente judicial que enfrentó directamente la delegación decisoria en IA generativa provino de Canadá. El 22 de abril de 2026, la Corte Superior de Quebec resolvió, en *ARIHQ c. Santé Québec*, la nulidad de un laudo arbitral dictado en una controversia entre un centro de salud público y un prestador de servicios asistenciales, que reclamaba una compensación retroactiva. El árbitro desestimó la demanda por extemporánea, apoyándose en tres decisiones judiciales, un artículo doctrinal y un laudo arbitral. Ninguna de esas fuentes existía. Todas eran producto de una alucinación generada por IA¹⁴.

La Corte concluyó que el árbitro había delegado, de manera implícita, parte de su función decisoria. No cuestionó, en abstracto, el uso de IA en el arbitraje; por el contrario, reconoció su utilidad para la investigación, la organización de información y la elaboración de borradores. Lo que consideró inadmisibles fue delegar en ella el análisis jurídico, o incorporar su contenido al laudo sin revisión crítica. Sobre esa base, concluyó que el árbitro había abdicado de su deber de verificación independiente y había delegado parte de su facultad de decidir, configurándose así la causal de incumplimiento del procedimiento arbitral prevista en el artículo 646, párrafo 3 del Código de Procedimiento Civil de Quebec¹⁵.

Un aspecto poco advertido refuerza esa conclusión. La Corte rechazó el segundo motivo de nulidad invocado por las partes: la supuesta vulneración del orden público por aplicar un plazo contractual de caducidad más breve que el legal. Precisó, al respecto, que un error de derecho, incluso sobre una norma de orden público, no basta para anular un laudo¹⁶. Esta precisión confirma que el estándar

¹³ International Chamber of Commerce, «The Award: Minimum Requirements and Best Practices», ICC Bulletin 32, nro. 1 (2021): 45-58.

¹⁴ ARIHQ c. Santé Québec, párr. 68-69: «Les Demanderesses affirment qu'il existe de forts indices que la Sentence a été rédigée en utilisant l'intelligence artificielle. [...] La Défenderesse fait valoir que l'utilisation de l'intelligence artificielle n'est pas un motif d'annulation énuméré à l'article 646 C.p.c. Bien qu'elle ait raison sur ce point, cela ne suffit pas pour trancher la question» (traducido al español: «las demandantes afirman que existen fuertes indicios de que el laudo fue redactado utilizando inteligencia artificial [...] La demandada sostiene que el uso de inteligencia artificial no es un motivo de anulación enumerado en el artículo 646 del Código de Procedimiento Civil. Aunque tiene razón en este punto, ello no basta para resolver la cuestión»).

¹⁵ Code de procédure civile, RLRQ c. C-25.01 (Québec), artículo 646, párrafo 3.

¹⁶ ARIHQ c. Santé Québec, párr. 55: «même si l'Arbitre s'était trompé en droit sur cet aspect, sa Sentence n'est pas révisable. Une erreur de droit, même sur un article d'ordre public, n'est pas un motif d'annulation» (traducido al español: «aun si el árbitro se hubiera equivocado en derecho en este aspecto, su laudo no es revisable. Un error de derecho, incluso sobre una norma de orden público, no constituye un motivo de anulación»).

de anulación no cuestiona la decisión del árbitro, sino la existencia de un criterio propio, acertado o no, que pueda atribuírsele.

La nulidad respondió, entonces, no al uso de IA en sí, sino a la ausencia de verificación humana sobre el núcleo del razonamiento. Además, la Corte distinguió entre fuentes inexistentes determinantes para la decisión y aquellas citadas solo al resumir posiciones de las partes, sin incidencia en el fondo¹⁷. El estándar aplicado fue de materialidad, no de mera detección de una alucinación.

Aunque por ahora se trata de un único precedente, *ARIHQ c. Santé Québec* perfila un criterio relevante: no se cuestiona el empleo de IA como apoyo, sino la delegación del proceso deliberativo confiado al árbitro. El punto decisivo no es el uso de la herramienta en sí, sino la posibilidad de demostrar que el juicio personal e independiente del árbitro fue sustituido.

El caso *ARIHQ c. Santé Québec* no es, sin embargo, un episodio aislado. Ámbitos con capacidad normativa o disciplinaria propia, distintos del arbitraje, muestran la misma tendencia: en Francia, el grupo de trabajo sobre IA de la *Cour de cassation* ha destacado la indispensabilidad del control humano sobre cualquier resultado generado por estas herramientas¹⁸; el *Conseil National des Barreaux* somete a responsabilidad disciplinaria al abogado que incorpore contenido de IA sin verificarlo¹⁹; y la Corte Suprema de Singapur atribuye, desde octubre de 2024, responsabilidad plena por el contenido generado con IA a quien lo presenta ante los tribunales, incluida la verificación de las fuentes citadas²⁰. Como advierten Moreira y Zhang, esta convergencia por la opacidad de los modelos de lenguaje, que dificulta advertir cuándo una fuente carece de sustento²¹.

El debate, en consecuencia, ya no consiste en determinar si la IA puede utilizarse en el arbitraje, sino en precisar qué exige el deber de deliberación para que ese uso siga siendo compatible con una decisión humana.

IV. Comparación de estándares normativos internacionales

¹⁷ *ARIHQ c. Santé Québec*, párr. 113: “Les références mentionnées ci-haut sont au cœur du raisonnement de l'Arbitre. Elles constituent les seules références doctrinales ou jurisprudentielles utilisées comme appui légal à la Sentence. Les autres références jurisprudentielles sont comprises dans des sections de la Sentence qui résument les positions des parties” (traducido al español: “las referencias antes mencionadas están en el centro del razonamiento del árbitro. Constituyen las únicas referencias doctrinales o jurisprudenciales utilizadas como sustento legal del laudo. Las demás referencias jurisprudenciales se encuentran en secciones del laudo que resumen las posiciones de las partes”).

¹⁸ Groupe de travail sur l'intelligence artificielle, *Cour de cassation, Préparer la Cour de cassation de demain: Cour de cassation et intelligence artificielle* (informe, 28 de abril de 2025).

¹⁹ Conseil National des Barreaux, *Guide pratique: La déontologie et l'intelligence artificielle* (2026), elaborado por la Commission des règles et usages du CNB.

²⁰ Supreme Court of Singapore, *Guide on the Use of Generative Artificial Intelligence Tools by Court Users*, Registrar's Circular Nro. 1 of 2024 (23 de setiembre de 2024).

²¹ MOREIRA, J. y ZHANG, J., «ChatGPT as a Fourth Arbitrator? The Ethics and Risks of Using Large Language Models in Arbitration», *Arbitration International* 41, nro. 1 (2025): 71-84.

Frente a este riesgo, los principales instrumentos internacionales publicados en los últimos dos años convergen en un mismo principio: la prohibición de delegar la función decisoria en herramientas de IA. Conviene precisar que se trata, en su gran mayoría, de instrumentos de *soft law* de origen institucional, sin fuerza vinculante autónoma; la lectura convergente que aquí se propone es, por tanto, una interpretación de este artículo a partir de su comparación, y no una conclusión que ninguno de esos instrumentos declare de manera conjunta. Solo el Reglamento europeo examinado más adelante, el *AI Act*, tiene naturaleza de derecho positivo.

Ahora bien, la Directriz 6 del *Silicon Valley Arbitration and Mediation Center*, titulada “[n]o delegación de responsabilidades en la toma de decisiones”, dispone que “(...) un árbitro no delegará ninguna parte de su mandato personal en ninguna herramienta de IA (...)”²² y que “(...) este principio se aplicará especialmente al proceso de toma de decisiones del árbitro (...)”²³, precisando que “(...) el uso de herramientas de IA por parte de los árbitros no sustituirá su análisis independiente de los hechos, el derecho y las pruebas (...)”²⁴.

La Directriz 7 complementa esa prohibición desde el plano probatorio. Dispone que “(...) un árbitro no se basará en información generada por IA que no conste en el expediente sin informar previamente a las partes (...)”²⁵ y que, “(...) cuando una herramienta de IA no pueda citar fuentes que puedan ser verificadas de forma independiente, el árbitro no asumirá que dichas fuentes existen o son caracterizadas con precisión por la herramienta de IA (...)”²⁶.

De forma concordante, el *Chartered Institute of Arbitrators* aconseja en su Directriz 8 a los árbitros que “(...) se abstengan de utilizar la IA de forma que pueda comprometer la integridad del procedimiento o la validez o ejecución del laudo (...)”, precisando que “(...) el Tribunal debe evitar delegar tareas en herramientas de IA, como el análisis jurídico, la investigación e interpretación de hechos y derecho, o la aplicación del derecho a los hechos, si dicho uso pudiera influir en las decisiones procesales o sustantivas (...)”²⁷.

Añade además en su Directriz 8.4 que “(...) un árbitro asumirá la responsabilidad de todos los aspectos de un laudo, independientemente de cualquier uso de la IA para ayudar en el proceso de toma de decisiones”²⁸.

Este mismo criterio es compartido por la *American Arbitration Association-International Centre for Dispute Resolution* que, ya desde sus Principios de 2023, advertía que “(...) aunque la IA puede aportar información valiosa, los

²² Silicon Valley Arbitration and Mediation Center, Guidelines on the Use of Artificial Intelligence in Arbitration (30 de abril de 2024), Directriz 6.

²³ *Ídem*.

²⁴ *Ídem*.

²⁵ Silicon Valley Arbitration and Mediation Center, Guidelines on the Use of Artificial Intelligence in Arbitration, Directriz 7.

²⁶ *Ídem*.

²⁷ Chartered Institute of Arbitrators, Guideline on the Use of AI in Arbitration (2025), Directriz 8.2.

²⁸ CI Arb, Guideline on the Use of AI in Arbitration, Directriz 8.4.

profesionales de la resolución alternativa de litigios deben ejercer un juicio independiente (...)” y que estos “(...) no deben confiar irreflexivamente en los resultados de la IA, sino evaluarlos de forma crítica basándose en sus conocimientos, experiencia y criterio (...)”, pues “(...) son los únicos responsables de su trabajo”²⁹. Su guía de marzo de 2025 añade que “(...) ninguna tecnología puede reemplazar la experiencia de un árbitro (...)”³⁰, aunque puede constituir “una mejora” que permita “mayor precisión y eficiencia”³¹.

La institución, sin embargo, no se ha limitado a emitir directrices: el 3 de noviembre de 2025 lanzó su propio “AI Arbitrator”, una herramienta destinada, por ahora, a arbitrajes de construcción documentales entre dos partes. El sistema, entrenado con más de 1500 laudos de construcción, analiza los escritos y las pruebas presentadas y elabora un proyecto de laudo fundado en razonamiento jurídico; pero ese proyecto carece de todo efecto vinculante hasta que un árbitro humano lo revisa, lo valida y lo suscribe. Lejos de contradecir el principio de no delegación, la iniciativa lo confirma desde la práctica: incluso la institución que más ha avanzado hacia la automatización del proceso decisorio sigue exigiendo, como condición de validez del laudo, la intervención sustantiva de un árbitro humano.

Y el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, aunque anima a los tribunales arbitrales a emplear la IA para “(...) buscar e interpretar hechos y la ley y aplicar la ley a una serie de hechos en concreto (...)”³², condiciona ese uso a una supervisión humana efectiva: exige que los tribunales “(...) apliquen un nivel adecuado de revisión y verificación a cualquier resultado de los sistemas de IA antes de hacer uso de dichos resultados en un arbitraje (...)”³³, y recomienda “(...) revelar cualquier uso de la IA en la investigación e interpretación de los hechos y el derecho o en la aplicación del derecho a los hechos (...)”³⁴.

El caso europeo confirma, desde una lógica distinta, la misma preocupación. El Reglamento (UE) 2024/1689, la norma de alcance más ambicioso sobre IA hasta la fecha (en adelante, el «AI Act» o «Reglamento de IA»), clasifica como de alto riesgo a los sistemas de IA destinados a asistir a una autoridad judicial, o utilizados de forma similar en mecanismos de resolución alternativa de conflictos, en la investigación e interpretación de los hechos y el derecho, cuando el resultado del procedimiento produzca efectos jurídicos para las partes.

La norma no fue redactada pensando en el arbitraje internacional, pero su ámbito de aplicación lo alcanza: un sistema de IA que contribuya sustantivamente a

²⁹ American Arbitration Association-International Centre for Dispute Resolution, Principles Supporting the Use of AI in Alternative Dispute Resolution (2023), principio V.

³⁰ AAA-ICDR, Guidance on Arbitrators' Use of AI Tools (marzo de 2025).

³¹ *Ídem*.

³² SCC Arbitration Institute, Guide to the Use of Artificial Intelligence in Cases Administered under the SCC Rules (16 de octubre de 2024).

³³ *Ídem*.

³⁴ *Ídem*.

interpretar hechos o derecho dentro de un procedimiento arbitral cuyo laudo produzca efectos vinculantes queda sujeto a obligaciones de supervisión humana. El artículo 14 es explícito al respecto: dispone que “(...) los sistemas de IA de alto riesgo se diseñarán y desarrollarán de modo que puedan ser vigilados de manera efectiva por personas físicas durante el período que estén en uso (...)”³⁵, con el objeto de “(...) prevenir o reducir al mínimo los riesgos para la salud, la seguridad o los derechos fundamentales que pueden surgir cuando se utiliza un sistema de IA de alto riesgo conforme a su finalidad prevista (...)”³⁶.

El AI Act no resuelve, como sí procuran el SVAMC o el CIArb, el instante preciso en que la asistencia se convierte en delegación; pero al erigir la supervisión humana en condición de legalidad, respalda desde el derecho regulatorio general la misma conclusión que la *soft law* arbitral construye desde la ética profesional: ninguna decisión con efectos jurídicos puede quedar librada, sin control humano verificable, al resultado de un sistema automatizado.

Aunque estos instrumentos difieren sobre la divulgación del uso de IA (el SVAMC la deja al caso concreto³⁷, mientras que el SCC solo la recomienda en determinados supuestos), el consenso internacional no gira en torno a la transparencia como fin en sí mismo. El elemento común es garantizar que la decisión refleje un juicio humano verificable. Para el ordenamiento peruano, ello sugiere que la respuesta normativa no pasa necesariamente por imponer un deber general de revelar el uso de IA, sino por asegurar la trazabilidad y verificación del razonamiento arbitral.

No todas las directrices internacionales abordan este problema. Algunos instrumentos se concentran en riesgos distintos, como la confidencialidad y la integridad probatoria. Así ocurre con la Opinión Formal 512 del Colegio de Abogados de América³⁸, las directrices del Comité de Mediación de la International Bar Association (en adelante, «IBA»)³⁹ y las reglas de JAMS sobre disputas de IA⁴⁰, orientadas a controversias cuyo objeto es la IA misma, o a quien la utiliza para representar a una parte, y no al empleo de estas herramientas por el tribunal arbitral.

La Opinión Formal 512 ilustra bien esta distinción. Está dirigida a los abogados que representan a las partes, no a los árbitros que deciden. Sobre la confidencialidad, advierte que, dado que:

³⁵ Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, artículo 14.

³⁶ *Ídem*.

³⁷ SVAMC, Guidelines, Directriz 3.

³⁸ American Bar Association, Standing Committee on Ethics and Professional Responsibility, Formal Opinion 512: Generative Artificial Intelligence Tools (2024).

³⁹ International Bar Association, Comité de Mediación, Guidelines on the Use of Generative Artificial Intelligence in Mediation (19 de junio de 2025).

⁴⁰ JAMS, Artificial Intelligence Disputes Clause and Rules, Regla 15.b (vigente desde el 14 de junio de 2024).

(...) muchas de las herramientas de autoaprendizaje [de IA generativa] actuales están diseñadas para que su resultado pueda conducir directa o indirectamente a la revelación de información relativa a la representación de un cliente, se requiere el consentimiento informado del cliente antes de introducir información relativa a la representación en dicha herramienta (...) ⁴¹.

Sobre la comunicación con el cliente, precisa que "(...) los hechos de cada caso determinarán si la Regla Modelo 1.4 exige a los abogados revelar sus prácticas de IA generativa a los clientes u obtener su consentimiento informado (...) "⁴², aunque, "(...) aun cuando la Regla 1.6 no exija el consentimiento informado y la Regla 1.4 no exija la revelación, los abogados pueden informar a los clientes de cómo emplean [esas] herramientas para ayudar en la prestación de servicios jurídicos (...) "⁴³. El documento desarrolla así deberes de competencia tecnológica, confidencialidad y candor frente al tribunal, pero no se ocupa, en ningún momento, del proceso deliberativo del decisor.

En un registro distinto, las directrices del Comité de Mediación de la International Bar Association, dirigidas a la mediación y no al arbitraje, exigen que "(...) todo asesoramiento jurídico proporcionado por la IA [sea] revisado por profesionales del derecho (...) "⁴⁴ y advierten que "(...) la información confidencial que se introduce en los modelos de lenguaje de gran tamaño [...] puede ser vulnerable a las violaciones de datos y a la divulgación no intencionada (...) "⁴⁵. Prevén, además, un mecanismo de control entre las propias partes, pues "(...) cualquier participante en la mediación puede solicitar información sobre las herramientas de IA que otro participante tenga previsto utilizar o esté utilizando (...) "⁴⁶, y, "(...) si el problema no puede resolverse, los participantes en la mediación deberán dejar de utilizar la herramienta (...) "⁴⁷. Se trata, otra vez, de un riesgo de transparencia entre partes, no de sustitución del criterio del decisor.

Las reglas de JAMS sobre disputas de IA responden a una lógica todavía más distinta: no regulan el uso de IA por el árbitro, sino el arbitraje de controversias que tienen a la IA como objeto del litigio. Aun así, contienen una precisión relevante para este artículo: su Regla 15.b exige que "(...) JAMS proponga, sujeto a disponibilidad, únicamente panelistas aprobados por JAMS para evaluar controversias que involucren materia técnica, con la formación y experiencia

⁴¹ American Bar Association Standing Committee on Ethics and Professional Responsibility, Formal Opinion 512: Generative Artificial Intelligence Tools (2024).

⁴² *Ídem*.

⁴³ *Ídem*.

⁴⁴ International Bar Association Mediation Committee, Guidelines on the Use of Artificial Intelligence in Mediation (2024).

⁴⁵ *Ídem*.

⁴⁶ *Ídem*.

⁴⁷ *Ídem*.

apropiadas (...)”⁴⁸, lo que confirma que, incluso en el terreno más alejado del arbitraje sobre IA propiamente dicho, la institución sigue exigiendo que sea una persona, con criterio propio y credenciales verificables, quien resuelva la disputa.

Esta distinción no es accidental. Confirma que el riesgo de la delegación decisoria del árbitro constituye una categoría jurídica autónoma, distinta del riesgo de mala *praxis* del abogado o de filtración de información confidencial, y que exige un desarrollo propio dentro del arbitraje, no una simple extensión de las reglas de ética profesional de los abogados o de las reglas aplicables a controversias sobre IA como objeto de litigio.

Esta distinción confirma que el principio de no delegación de la función decisoria, desarrollado expresamente por el SVAMC, el CIArb, la AAA-ICDR y el SCC, y ahora respaldado indirectamente por el AI Act europeo, constituye una evolución reciente dentro de la regulación internacional sobre IA. Mientras la primera generación de instrumentos se concentró en los riesgos de confidencialidad, protección de datos e integridad de la información, los desarrollos más recientes desplazan el debate hacia un problema distinto: la preservación del carácter personal e indelegable del proceso deliberativo.

V. El vacío regulatorio peruano y una propuesta de estándar operativo

La Ley de Arbitraje peruana, promulgada en el año 2008, no menciona la IA, lo que resulta previsible dado el momento de su expedición. Sin embargo, este artículo sostiene que el vacío no es de principios, sino de estándares operativos de verificación. El artículo 52, citado *supra*, ya contiene, en su formulación general, el fundamento normativo suficiente para sancionar la delegación indebida de la función decisoria; lo que falta es un criterio claro que permita distinguir la asistencia legítima de la sustitución encubierta.

¿Qué consecuencia jurídica podría seguirse, entonces, de una delegación decisoria en IA dentro de un arbitraje peruano? La consecuencia es la anulación del laudo. Para sostenerla, sin embargo, es necesario identificar primero la causal de anulación aplicable, y solo después evaluar si el precedente de Quebec ofrece un criterio trasladable para su aplicación.

La causal más próxima sería la del artículo 63.1.c de la Ley de Arbitraje⁴⁹, que permite anular el laudo cuando:

(...) la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en

⁴⁸ JAMS, JAMS Rules for the Arbitration of Disputes Involving Artificial Intelligence System Applications and Technology, Regla 15.b (2024).

⁴⁹ Decreto Legislativo 1071, artículo 63.1.c.

defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

Se trata, nótese, de una causal procedimental. No habilita al juez de anulación a revisar el fondo del laudo, lo que el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje prohíbe expresamente⁵⁰. La pregunta relevante no sería, entonces, si el árbitro razonó bien o mal, sino si el proceso mediante el cual llegó a su decisión, la deliberación exigida por el artículo 52.2, efectivamente tuvo lugar.

Ese mismo deslinde entre defecto procedimental y error de fondo fue, precisamente, el que empleó la Corte de Quebec en *ARIHQ c. Santé Québec*. La nulidad no se fundó en la corrección del criterio sustantivo del árbitro, sino en que había delegado, sin verificación independiente, el proceso mismo de razonamiento⁵¹.

Dado que la causal peruana comparte esa misma naturaleza procedimental y no sustantiva, cabría sostener, por analogía funcional y no por identidad normativa, que hechos equivalentes a los de *ARIHQ c. Santé Québec*, esto es, la incorporación al laudo de fuentes inexistentes o no verificadas, generadas por una herramienta de IA y determinantes del razonamiento decisorio, podrían encuadrar en el supuesto del artículo 63.1.c, en la medida en que revelarían que la deliberación exigida por el artículo 52.2 no tuvo lugar en los términos que la Ley presupone.

Veamos la redacción de las causales de anulación cuya asimilación proponemos:

Quebec, artículo 646, párrafo 3 del Código de Procedimiento Civil	Perú, artículo 63.1.c del Decreto Legislativo 1071
“El tribunal solo podrá rechazar la homologación de un laudo arbitral [...] si se acredita alguno de los siguientes supuestos: [...] que no se respetó el modo de nombramiento de un árbitro o el procedimiento arbitral aplicable”.	“Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable [...], o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.”

Conforme se advierte, se trata, en todo caso, de una lectura posible del texto vigente, no de una consecuencia que la norma declare de forma expresa. Cabe precisar, además, que la propia Corte de Quebec no subsumió los hechos de *ARIHQ c. Santé Québec* en el tenor literal del artículo 646, sino que lo interpretó de manera amplia, para abarcar violaciones procesales que comprometieran la

⁵⁰ Decreto Legislativo 1071, artículo 62.2.

⁵¹ *ARIHQ c. Santé Québec*, párr. 3.2.

integridad del proceso arbitral aun cuando no figuraran expresamente entre las causales enumeradas por la ley⁵².

La interpretación propuesta no vulnera el principio de taxatividad, pues este prohíbe crear nuevas causales de anulación, pero permite interpretar las ya previstas para abarcar supuestos no expresamente contemplados. La jurisprudencia peruana ha aplicado este criterio respecto de la falta de motivación, encuadrándola en el literal b) del artículo 63 cuando impide ejercer el derecho de defensa⁵³.

El paralelo que aquí se propone sería, entonces, un paralelo entre dos ejercicios de interpretación de causales procedimentales preexistentes, y no entre dos textos que ya contemplan expresamente el supuesto de la delegación en IA; ninguna de las dos leyes fue redactada pensando en ese escenario. Su procedencia debería confirmarla, en cada caso, el juez de anulación.

Aceptar esa lectura tendría una implicancia práctica relevante para el sistema peruano: el juez de anulación no tendría por qué pronunciarse sobre si la conclusión jurídica del laudo fue correcta, sino, únicamente, sobre si el proceso deliberativo tuvo lugar. Sería, en ese sentido, una revisión procedimental y no sustantiva, compatible con los límites que el artículo 62.2 impone a la acción de anulación. De manera separada, y sin que ello excluya la vía judicial, el árbitro podría además enfrentar consecuencias disciplinarias ante el centro de arbitraje o su registro, por infracción a las reglas de ética aplicables.

Esta lectura, además, no resultaría ajena al sistema comparado. El artículo 63.1.c de la Ley de Arbitraje peruana recoge, con matices, la causal de anulación por inobservancia del procedimiento pactado o legalmente aplicable que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional consagra en su artículo 34.2.a.iv⁵⁴. Esa raíz común sugiere que la propuesta de este artículo no introduce una causal ajena al sistema, sino que aplicaría, a un supuesto nuevo, una causal de anulación por defecto procedimental ya reconocida en el derecho comparado del arbitraje, y no una interpretación extensiva sin respaldo.

Ahora bien, reconocer que el artículo 63.1.c podría, en abstracto, dar cabida a estos casos no resuelve el problema práctico, esto es, la falta de un criterio que permita identificar, con algún grado de objetividad, cuándo se ha cruzado la línea entre

⁵² ARIHQ c. Santé Québec, párr. 71: “il faut comprendre que toute violation « importante de la procédure sur laquelle les parties s'étaient entendues » et qui met en cause « l'intégrité du processus arbitral » peut entraîner une telle annulation” (traducido al español: “debe entenderse que toda violación 'importante' del procedimiento sobre el que las partes se habían puesto de acuerdo y que compromete 'la integridad del proceso arbitral' puede dar lugar a dicha anulación”).

⁵³ Corte Superior de Justicia de Lima, Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial, Expediente Nro. 252-2022-0, (*Ministerio Público c. Ingram Micro SAC*), Resolución Nro. 7, 30 de noviembre de 2023, Considerandos tercero a noveno.

⁵⁴ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985, con enmiendas de 2006), artículo 34.2.a.iv.

asistencia legítima y sustitución encubierta. Este artículo propone uno de carácter funcional: la IA sería legítima cuando cumple una función organizativa o instrumental (sistematización de antecedentes, traducción o generación de un primer borrador) y su resultado es verificado y reelaborado por el árbitro antes de incorporarse al razonamiento decisorio.

Devendría ilegítima cuando realiza la función analítica misma (interpretación de hechos, calificación jurídica o ponderación de pruebas) sin verificación posterior, en línea con lo que delimitan la Directriz 8.2 del CIArb y la Directriz 6 del SVAMC. Lo decisivo no sería, entonces, qué proporción del texto final fue generada por la herramienta, sino si el contenido decisorio fue verificado independientemente antes de su adopción.

Se propone, en consecuencia, un test de tres preguntas, inspirado en el consenso comparado revisado en la sección anterior y en el propio método analítico de la Corte de Quebec, que exige ponderar la naturaleza del incumplimiento, su efecto sobre la integridad del procedimiento y su incidencia en el resultado del laudo⁵⁵. **Primero**, si el árbitro podría reproducir y sostener el razonamiento del laudo sin recurrir a la herramienta de IA que empleó como apoyo. **Segundo**, si el árbitro verificó de manera independiente cada fuente jurídica o fáctica incorporada al laudo, en línea con lo exigido por la Directriz 7 del SVAMC⁵⁶. **Tercero**, si la decisión final refleja una valoración propia de los hechos controvertidos, más allá de la organización o redacción del texto.

Este test cumpliría una doble función. Preventivamente, podría operar como lista de verificación para el árbitro antes de emitir el laudo; evaluativamente, podría servir al juez de anulación como estándar de indicios objetivos para determinar si las actuaciones se ajustaron al reglamento aplicable. Este fue, precisamente, el método de la Corte de Quebec: no exigió una confesión de delegación, sino que la infirió de que las fuentes citadas en el propio laudo resultaron, al ser verificadas, inexistentes⁵⁷. Un método de prueba indiciaria que también sería trasladable al juez peruano de anulación.

⁵⁵ ARIHQ c. Santé Québec, párr. 72: “Une fois qu’une violation importante est confirmée, le tribunal doit donc soupeser la nature du manquement au regard de la procédure d’arbitrage engagée, déterminer si ce manquement est de nature à porter atteinte à l’intégrité de la procédure et évaluer dans quelle mesure il a eu une incidence sur la sentence elle-même” (traducido al español: “una vez confirmada una violación importante, el tribunal debe entonces ponderar la naturaleza del incumplimiento en relación con el procedimiento arbitral iniciado, determinar si ese incumplimiento es de naturaleza tal que afecte la integridad del procedimiento, y evaluar en qué medida tuvo incidencia en el laudo mismo”).

⁵⁶ SVAMC, Guidelines, Directriz 7.

⁵⁷ ARIHQ c. Santé Québec, párr. 114-115: “La preuve prépondérante mène donc à la conclusion que l’autorité de l’Arbitre a été déléguée et qu’il a abdiqué à son rôle de revoir le résultat. Cette conclusion s’impose du fait que l’ensemble des références doctrinales et jurisprudentielles sur lesquelles l’Arbitre s’appuie sont inexistantes et « hallucinées »” (traducido al español: “la prueba preponderante conduce, entonces, a la conclusión de que la autoridad del árbitro fue delegada y que este abdicó de su rol de revisar el resultado. Esta conclusión se impone porque el conjunto de referencias doctrinales y jurisprudenciales en las que se apoya el árbitro son inexistentes y ‘alucinadas’”).

Finalmente, corresponde examinar si el marco institucional peruano ya ofrece algún desarrollo en esta dirección. El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, «CCL») resulta un referente obligado. Su Reglamento de Arbitraje contiene, en los artículos 35.2 y 36.1, el deber de participar en las deliberaciones y la exigencia de que el laudo exprese sus razones⁵⁸; disposiciones que reproducen, respectivamente, el deber de deliberación personal del artículo 52.2 de la Ley de Arbitraje y su exteriorización a través de la motivación que exige el artículo 56.1.

Más relevante aún, las Reglas de Ética del CCL disponen, en su artículo 8.4, que “el árbitro no puede delegar su obligación de decidir a ninguna otra persona”.⁵⁹ Esta disposición ilustra el vacío identificado: fue redactada pensando en la delegación hacia otro ser humano (un secretario, un colega, un tercero), y su aplicación a una herramienta de IA exigiría interpretar si esta puede quedar comprendida en la expresión “otra persona”, cuestión que la norma no resuelve expresamente.

Una eventual directriz podría, siguiendo el consenso comparado revisado en la sección anterior, precisar al menos tres extremos:

- a) Primero, una lista no taxativa de usos instrumentales admitidos (traducción, sistematización de jurisprudencia y doctrina, generación de un primer borrador sujeto a revisión), en línea con la distinción entre función organizativa y función analítica que este artículo propone.
- b) Segundo, un deber expreso de verificación independiente de toda fuente jurídica o fáctica incorporada al laudo, con particular énfasis en la detección de alucinaciones, siguiendo el modelo de la Directriz 7 del SVAMC.
- c) Tercero, una cláusula de responsabilidad que, en línea con la Directriz 8.4 del CIArb, confirme expresamente que el uso de IA no atenúa ni traslada la responsabilidad personal del árbitro sobre el contenido del laudo.

Ninguno de estos tres extremos introduciría una obligación ajena al sistema peruano. Serían, en rigor, una operacionalización de lo que el artículo 52.2 de la Ley de Arbitraje ya exige en abstracto, y de la forma en que el artículo 56.1 permite verificarlo cuando existe motivación escrita.

VI. Conclusiones

- La IA no plantea un problema para el arbitraje por su mera utilización, sino por la posibilidad de que sustituya el juicio que las partes confiaron al árbitro.

⁵⁸ Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, Reglamento de Arbitraje (vigente desde el 1 de marzo de 2025), artículos 35.2 y 36.1.

⁵⁹ Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, Reglas de Ética (2025), artículo 8.4.

- El límite relevante no está entre tecnología y decisión humana, sino entre asistencia legítima y delegación indebida de la función decisoria.
- El ordenamiento peruano cuenta ya con base normativa suficiente para enfrentar este riesgo. El artículo 52.2 de la Ley de Arbitraje exige que el laudo sea producto de una deliberación personal del árbitro, exteriorizada a través de la motivación que regula el artículo 56.1 cuando las partes no han pactado en contra de su forma escrita.
- Esta lectura tiene, sin embargo, naturaleza interpretativa: no es una consecuencia que la Ley de Arbitraje declare de forma expresa, sino la aplicación de dos disposiciones generales, redactadas en 2008, a un supuesto de hecho que su legislador no pudo prever.
- Aún se requieren, sin embargo, estándares operativos que permitan identificar cuándo el uso de IA deja de ser apoyo y se convierte en sustitución del razonamiento arbitral.
- El *test* de tres preguntas propuesto en este artículo (si el árbitro puede sostener el razonamiento sin la herramienta, si verificó independientemente cada fuente, y si la valoración de los hechos es propia) pretende cerrar precisamente ese vacío.
- Como protocolo mínimo de buenas prácticas, este artículo recomienda a los tribunales arbitrales verificar de forma independiente toda fuente jurídica o fáctica incorporada al laudo, ejercer control humano sustantivo sobre el razonamiento decisorio, proteger la confidencialidad del expediente frente a herramientas de IA no controladas, y dejar constancia razonable del proceso de revisión aplicado.
- La vía para sancionar su incumplimiento podría hallarse ya en el artículo 63.1.c de la Ley de Arbitraje, sin necesidad de reforma legislativa. Su procedencia, no obstante, debería confirmarla, en cada caso, el juez de anulación.
- La experiencia comparada confirma la consolidación de un principio internacional emergente de no delegación, recogido por instrumentos del CIArb, el SVAMC, la AAA-ICDR y el SCC, y respaldado, desde el derecho positivo, por el *AI Act* europeo.
- *ARIHQ c. Santé Québec* demuestra que este riesgo no es teórico. Incorporar contenido generado por IA sin verificación independiente puede comprometer la validez del laudo y la confianza en el sistema arbitral.
- El sistema peruano está, además, institucionalmente preparado para que este debate se resuelva en el fondo, y no se extinga por un obstáculo procesal ajeno al problema de fondo. La acción de anulación cuenta con un cauce

judicial claro, un plazo definido y causales tasadas en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

- El arbitraje peruano tiene, por tanto, la oportunidad de anticiparse a este desafío mediante criterios que no restrinjan la innovación tecnológica, sino que preserven aquello que otorga legitimidad al arbitraje: que detrás de cada laudo exista un árbitro que no solo firma una decisión, sino que efectivamente la construye.